



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 30 de septiembre de 2026

Número 7136-II-6-1

CONTENIDO

Iniciativas

Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de adecuación legislativa derivada de sentencias de invalidez constitucional, a cargo del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Miércoles 30 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO IV, CON LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76, 77, 78 Y 79, A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ADECUACIÓN LEGISLATIVA DERIVADA DE SENTENCIAS DE INVALIDEZ CONSTITUCIONAL, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL GILDARDO PÉREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO**, integrante del Grupo Parlamentario de **MOVIMIENTO CIUDADANO** de la Sexagésima Sexta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción a la problemática

Nuestro sistema de control constitucional reconoce a la **acción de inconstitucionalidad** como un *medio procesal diseñado para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹, con ello, el Constituyente estableció un mecanismo abstracto de depuración normativa, cuya finalidad no es resolver un conflicto individual, sino preservar la supremacía constitucional frente a leyes o tratados que puedan apartarse del parámetro constitucional vigente, por esa razón, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de una acción de inconstitucionalidad, no revisa únicamente la afectación concreta de una persona

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 105, fracción II. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

determinada, sino la regularidad constitucional de una disposición general que puede desplegar efectos sobre la totalidad del orden jurídico.

A su vez, las controversias constitucionales pueden conducir a la invalidez de disposiciones generales con efectos para todos sus destinatarios en los supuestos previstos por el artículo 105, fracción I, constitucional², distinción que recoge el artículo 42 de la Ley Reglamentaria al separar esas resoluciones de las que sólo vinculan a las partes³, por esta razón, cuando se invalide una disposición legislativa con efectos generales, la necesidad de examinar el ordenamiento subsistente puede ser semejante a la que surge de una acción de inconstitucionalidad y merece un cauce común de atención.

La relevancia institucional de este medio de control no es menor, ya que, durante el periodo reportado en el Informe Ejecutivo 2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se registraron 232 acciones de inconstitucionalidad promovidas y 226 admitidas⁴, asimismo, el Anexo Digital del Informe Anual de Labores 2023 reportó 580 asuntos identificados como acciones de inconstitucionalidad en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad durante el periodo 2021 a 2023⁵, estos datos permiten advertir que no se trata de una vía excepcional en términos prácticos, sino de un instrumento recurrente dentro de la justicia constitucional mexicana, por ello, su diseño procesal debe observar no solo la resolución jurisdiccional del problema, sino también la reacción normativa posterior a la sentencia.

Actualmente, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula con amplitud la promoción, tramitación, estudio y resolución de la acción de inconstitucionalidad,

2 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 105, fracción I, párrafos relativos a los efectos generales y a los efectos entre las partes. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

3 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 42. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Informe Ejecutivo 2023*, p. 17. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/informe-labores/2023/version-ejecutiva>

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Informe Anual de Labores 2023. Anexo Digital*, p. 47. Disponible en: <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe-labores/2023/anexo-digital-2023.pdf>

pues establece que *dicho medio se ejercita dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la ley o tratado internacional impugnado⁶*, dispone los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos *la identificación de la norma cuya invalidez se reclama, el medio oficial en que fue publicada, los preceptos constitucionales que se estimen violados y los conceptos de invalidez⁷*, además, prevé que los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron la norma rindan un informe con razones y fundamentos para sostener su validez o la improcedencia de la acción⁸, sin embargo, esa regulación se concentra predominantemente en el momento procesal previo a la sentencia, lo cual deja insuficientemente desarrollado el momento legislativo posterior a la invalidez.

El problema que atiende esta reforma se ubica en la respuesta parlamentaria posterior a la invalidez, ya que el artículo 105 constitucional atribuye a la Suprema Corte el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad en los términos de la ley reglamentaria⁹, mientras que el artículo 72 de ésta exige cuando menos seis votos para declarar la invalidez de las normas impugnadas por esa vía¹⁰, por ello, una vez resuelta la controversia jurídica y definidos los efectos del fallo, corresponde identificar las actuaciones que debe realizar el órgano legislativo emisor para revisar el marco normativo afectado, sin reabrir el debate sobre la validez de la disposición expulsada.

La legislación vigente sí contempla elementos relevantes sobre los efectos de las sentencias, ya que el artículo 41 de la Ley Reglamentaria dispone que *las sentencias deberán precisar los alcances y efectos del fallo, los órganos obligados a cumplirlo, las normas, actos u omisiones respecto de los cuales opere, y los*

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 60. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 61, fracciones III, IV y V. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 64. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 105, primer párrafo. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 72. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

*elementos necesarios para su plena eficacia*¹¹, también señala que, *cuando se declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada*¹², además, el artículo 44 ordena *la notificación de la sentencia a las partes y su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación*¹³, así como su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *órgano oficial correspondiente cuando se declare la invalidez de normas generales*¹⁴, sin embargo, estos mecanismos garantizan publicidad, vinculación y eficacia jurisdiccional, pero **no constituyen por sí mismos un procedimiento legislativo de adecuación normativa posterior**.

De igual manera, el artículo 45 de la Ley Reglamentaria establece que *las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación*¹⁵, y el artículo 72 prevé que, *si después de la entrada en vigor de la declaratoria se aplica la norma general declarada inválida, la persona afectada podrá denunciar dicho acto conforme al procedimiento previsto en la Ley de Amparo*¹⁶, esta previsión es relevante para impedir que una norma expulsada del orden jurídico siga siendo aplicada en perjuicio de las personas, pero sigue siendo una respuesta reactiva frente a actos de aplicación indebida, no un mecanismo preventivo de reconstrucción legislativa, de modo que el sistema sanciona o corrige la persistencia de la norma inválida, pero no ordena con claridad el proceso

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 41, fracción IV. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 41, fracción IV. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 44, primer párrafo. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 44, segundo párrafo. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 45. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 72, segundo párrafo. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

institucional para sustituir, ajustar o armonizar el vacío normativo que puede generarse.

Por ello, la ausencia de un procedimiento específico de adecuación legislativa posterior a estas sentencias produce un problema de técnica jurídica y de continuidad normativa, ya que la declaración de invalidez puede incidir sobre disposiciones conectadas con políticas públicas, procedimientos administrativos, derechos sustantivos u obligaciones institucionales, de ahí que resulte necesario identificar las consecuencias de la resolución y determinar si el ordenamiento subsistente requiere ajustes, con respeto a los efectos definidos judicialmente y a las competencias del órgano legislativo que deba intervenir.

En ese sentido, la acción de inconstitucionalidad permite preservar la supremacía constitucional mediante el control de normas generales¹⁷, y la posibilidad de que también una controversia constitucional invalide disposiciones legislativas con efectos generales justifica una respuesta parlamentaria común para ambos supuestos, por tanto, la reforma establece deberes mínimos de análisis, dictaminación, publicidad y seguimiento, sin predeterminedar el contenido de la legislación que eventualmente se expida.

II. Objeto y funcionamiento de la reforma

La propuesta incorpora un Título IV a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un procedimiento común para la adecuación derivada de sentencias que invaliden leyes o decretos de contenido legislativo general, ya sea en acciones de inconstitucionalidad, medio previsto en la fracción II del artículo 105 constitucional¹⁸, o en controversias constitucionales cuya declaración de invalidez tenga efectos generales, de esta manera, la ubicación del nuevo título permite atender ambos

¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 105, fracción II. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 105, fracción II. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

medios sin insertar reglas comunes dentro del apartado dedicado exclusivamente a las acciones.

La finalidad central de la reforma es cerrar el ciclo institucional que se abre cuando una norma general es declarada inválida, ya que, como se ha mencionado, la Ley Reglamentaria actualmente regula la sentencia, sus efectos, su notificación y su publicación¹⁹, pero **no desarrolla con el mismo grado de precisión una obligación legislativa posterior para revisar el ordenamiento afectado**, por ello, la iniciativa no se coloca dentro de la discusión jurisdiccional, sino después de ella, cuando el problema ya no consiste en determinar si la norma es constitucional, sino en definir qué debe hacer el órgano legislativo para evitar vacíos, contradicciones, duplicidades o permanencia de disposiciones incompatibles con la decisión de la Suprema Corte.

El mecanismo se activará a partir de la notificación de la sentencia al órgano legislativo correspondiente, conforme al artículo 44 de la Ley Reglamentaria²⁰, y la Presidencia de la Mesa Directiva, o del órgano que ejerza esas funciones según sus disposiciones internas, deberá ordenar la apertura y el registro del expediente y efectuar el turno dentro de los cinco días naturales siguientes a aquel en que surta efectos esa notificación, por su parte, la publicación de la sentencia en los medios oficiales previstos por la misma Ley²¹ conservará su función de publicidad, sin convertirse en una condición que retrase el inicio del trabajo parlamentario.

La unidad encargada de los servicios parlamentarios o su equivalente abrirá y registrará el expediente de adecuación legislativa dentro de ese mismo plazo, asignará un folio e incorporará la sentencia, la constancia de notificación, las

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 41, 44 y 45. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 44, primer párrafo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

²¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 44, segundo párrafo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

disposiciones invalidadas y el acuerdo de turno, puesto que la Ley Reglamentaria contempla la extensión de efectos a las normas cuya validez dependa de la disposición invalidada²², el análisis deberá atender lo determinado por la Corte sobre esa dependencia e identificar las demás disposiciones relacionadas que pudieran requerir ajustes.

La adecuación legislativa deberá partir de una lectura fiel de la sentencia, pues comprender su alcance es indispensable para cumplirla, además, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria reconoce la obligatoriedad de las razones decisorias aprobadas por cuando menos seis votos para las autoridades jurisdiccionales federales y locales²³, de ahí que resulte necesario distinguir esa fuerza del precedente respecto de la vinculación del órgano legislativo por los efectos concretos del fallo, sin atribuir al Congreso la facultad de revisar su sentido o alterar las obligaciones que la Suprema Corte haya establecido.

El procedimiento deberá turnarse a la comisión competente por materia, porque las comisiones ordinarias tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, información y control evaluatorio²⁴, lo cual permite utilizar órganos parlamentarios ya existentes y evita crear una estructura paralela, innecesaria o burocráticamente excesiva, además, al radicar la revisión en comisiones, la iniciativa respeta el funcionamiento interno del Poder Legislativo y conserva la deliberación política dentro de sus cauces ordinarios.

En el ámbito federal se identificarán expresamente las Mesas Directivas de cada Cámara, cuya intervención se articula con las atribuciones de sus presidencias para dar curso a los asuntos parlamentarios²⁵, de esa manera, la coordinación permitirá

²² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 41, fracción IV. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

²³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 43. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

²⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 39, numeral 3. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

²⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 1, numeral 1, 23, numeral 1, inciso f, y 67, numeral 1, inciso b. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

intercambiar información y evitar duplicidades sin crear una supuesta Mesa Directiva única para la tramitación ordinaria del Congreso de la Unión, mientras que las legislaturas locales actuarán por conducto de los órganos competentes conforme a su organización interna.

La comisión competente aprobará un dictamen de adecuación legislativa que determine la necesidad de reformar, adicionar, derogar o armonizar disposiciones, o bien emita una declaración de suficiencia legislativa, denominación que se recoge expresamente en el artículo 77, fracción III, propuesto, esta última consistirá en justificar que el ordenamiento subsistente no requiere modificaciones adicionales y sólo procederá si no quedan medidas legislativas ordenadas por la Corte pendientes de cumplimiento, porque la sentencia debe precisar sus efectos y los órganos obligados a atenderla²⁶, por ello, ninguna declaración parlamentaria podrá dispensar una actuación exigida judicialmente.

El análisis y la aprobación del dictamen de adecuación legislativa deberán realizarse en ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al órgano legislativo, con este punto de partida se evita que una demora en abrir el expediente o efectuar el turno postergue el cómputo, además, dado que las sentencias producen sus efectos desde la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, el plazo parlamentario nunca podrá utilizarse para aplazar la invalidez ni una actuación cuyo cumplimiento haya sido ordenado en un término menor.

Para atender asuntos de especial complejidad, la Mesa Directiva podrá autorizar una sola prórroga de hasta noventa días naturales, previa solicitud motivada que identifique los avances, los trabajos pendientes y el calendario de conclusión, esta posibilidad se limitará a razones técnicas o a consultas constitucionalmente exigibles, deberá resolverse y publicarse antes del vencimiento y quedará

²⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 41, fracción IV. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

²⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 45, primer párrafo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

subordinada a los términos fijados por la Corte, por ello, la mera solicitud no ampliará el plazo ni la carga ordinaria de trabajo bastará para justificar una extensión.

El vencimiento sin dictamen generará un requerimiento formal de la Presidencia de la Mesa Directiva dentro de los cinco días naturales siguientes, para que las comisiones expliquen el retraso en un máximo de diez días naturales y se informe al Pleno en su siguiente sesión, además, se publicarán el incumplimiento y las medidas parlamentarias de impulso y seguimiento, de modo que la obligación subsistirá y el requerimiento no operará como una nueva prórroga.

Si la demora ocurre desde la apertura o el turno, deberá hacerse del conocimiento del órgano de gobierno competente y registrarse públicamente, sin que ello detenga el plazo de análisis, de igual forma, los recesos y los cambios de legislatura no interrumpirán su cómputo, porque se trata de una responsabilidad del órgano legislativo y no únicamente de quienes integren temporalmente una comisión.

La publicidad abarcará la apertura del expediente, el turno, los vencimientos, el análisis y la determinación adoptada, además de los retrasos y las medidas de seguimiento, esta información complementará la publicación íntegra de las sentencias en el Semanario Judicial de la Federación²⁸ y su inserción en los medios oficiales cuando se declare la invalidez de normas generales²⁹, por ello, cada actuación se incorporará al registro dentro de los cinco días naturales posteriores y el estado del asunto se actualizará por lo menos cada treinta días mientras permanezca en trámite, incluso cuando no haya avances.

Cuando el dictamen determine que deben realizarse modificaciones, deberá incluir el proyecto correspondiente y un calendario de las actuaciones necesarias para presentarlo, dictaminarlo y resolverlo, sin embargo, su presentación como iniciativa corresponderá a quienes tengan esa atribución constitucional y su trámite

²⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 44, primer párrafo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

²⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 44, segundo párrafo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

conservará las reglas del procedimiento legislativo aplicable, de este modo, los ciento ochenta días se referirán al análisis y al dictamen de adecuación, mientras que la aprobación de una reforma requerirá las deliberaciones y votaciones correspondientes, cuyo seguimiento continuará siendo público.

Asimismo, el mecanismo permitirá reducir la necesidad de acudir a respuestas posteriores de carácter correctivo, ya que citando de nueva cuenta lo que la Ley Reglamentaria prevé, *si después de la entrada en vigor de la declaratoria se aplica la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto conforme al procedimiento previsto para el incumplimiento de sentencias en la Ley de Amparo*³⁰, sin embargo, esa vía opera cuando la afectación ya ocurrió, mientras que la adecuación legislativa propuesta busca prevenir la permanencia de zonas normativas confusas, contradictorias o incompletas.

En términos prácticos, el procedimiento tendrá cinco momentos, primero, la notificación de la sentencia al órgano legislativo, segundo, la apertura y el registro del expediente por la unidad de servicios parlamentarios, tercero, el turno a las comisiones competentes dentro del mismo plazo de cinco días naturales, cuarto, el análisis y la aprobación del dictamen de adecuación legislativa, quinto, la publicidad de la determinación y el seguimiento de las actuaciones que se propongan, de esta manera, cada etapa descrita tiene un responsable y un desarrollo expreso en el articulado.

El seguimiento no terminará por el solo hecho de aprobar el dictamen cuando éste proponga cambios legales, pues el registro deberá mostrar si las iniciativas fueron presentadas, cuál es su estado y qué resolución recayó sobre ellas, asimismo, cuando la Corte haya ordenado actuaciones específicas, su cumplimiento deberá atenderse con independencia del cierre del análisis parlamentario, con ello se

³⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 72, segundo párrafo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFIyII_Art105.pdf

distingue la conclusión de una etapa interna de la satisfacción efectiva de las obligaciones impuestas en la sentencia.

III. Respaldo constitucional y convencional para promover la iniciativa

El sustento de la reforma parte de la habilitación constitucional para regular los medios de control a cargo de la Suprema Corte, puesto que el artículo 105 establece que las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se conocerán en los términos que señale su ley reglamentaria³¹, por ello, el nuevo Título IV desarrolla una respuesta legislativa vinculada a los efectos de determinadas sentencias, conservando las atribuciones jurisdiccionales de la Corte y las reglas constitucionales para formar y modificar las leyes.

El primer fundamento de procedencia se encuentra en el derecho de iniciar leyes o decretos, reconocido a la persona titular del Ejecutivo Federal, a las diputadas y diputados, a las senadoras y senadores, a las legislaturas de las entidades federativas y a la ciudadanía en los términos previstos por la Constitución³², de modo que la propuesta puede ser presentada válidamente dentro del procedimiento legislativo ordinario, siempre que se formule como iniciativa de reforma a una ley federal vigente, y no como alteración directa de las competencias constitucionales de la Suprema Corte.

La competencia legislativa también encuentra apoyo en la facultad de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las atribuciones concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión³³, en relación con la ley reglamentaria expresamente prevista para las controversias constitucionales y las acciones de

³¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 105, primer párrafo. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 71, fracciones I, II, III y IV. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 73, fracción XXXII. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

inconstitucionalidad³⁴, no obstante, ese fundamento exige delimitar la regulación a deberes mínimos relacionados con las sentencias y dejar a cada Cámara y legislatura el desarrollo de su organización interna, para que el seguimiento propuesto no sustituya sus normas parlamentarias ni las competencias de los órganos que las integran.

La organización bicameral del Congreso, las reglas de formación de leyes y la organización constitucional de los poderes legislativos locales³⁵ exigen conservar la intervención de cada órgano dentro de sus atribuciones, por esta razón, la reforma no atribuye indistintamente facultades de iniciativa a las comisiones, no altera las funciones de Cámara de origen y revisora y remite el desarrollo operativo a las disposiciones internas correspondientes, de manera que el deber común de atención a las sentencias sea compatible con la autonomía parlamentaria.

Desde la perspectiva de supremacía constitucional, la iniciativa también se justifica en el artículo 133, el cual establece que *la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados conformes con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión*³⁶, de esta manera, cuando una sentencia de invalidez constitucional expulsa una norma general del orden jurídico, el legislador tiene razones constitucionales suficientes para revisar el sistema normativo afectado y asegurar que las leyes secundarias mantengan congruencia con el parámetro de regularidad constitucional.

El respaldo constitucional no se agota en la competencia formal para legislar, también se vincula con la *obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus*

³⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 105, primer párrafo. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 50, 70, 72, 116 y 122. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 133. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

*competencias*³⁷, por ello, el Poder Legislativo no puede ser visto únicamente como emisor inicial de normas, sino también como autoridad responsable de conservar un marco jurídico compatible con los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, especialmente cuando una sentencia constitucional ya identificó la incompatibilidad de una norma general.

En ese mismo sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional exige que *los tribunales impartan justicia de manera pronta, completa e imparcial*³⁸, sin embargo, la eficacia del control constitucional no depende únicamente de la emisión de la sentencia, sino también de que las autoridades competentes adopten medidas institucionales para que sus efectos sean comprensibles, verificables y normativamente útiles, por ello, la adecuación legislativa posterior fortalece el carácter completo de la justicia constitucional, sin revisar ni condicionar la decisión de la Suprema Corte.

Asimismo, los efectos y las actuaciones de cumplimiento determinados en la sentencia, junto con los mecanismos previstos para exigir su ejecución³⁹, conservan su fuerza con independencia del expediente parlamentario, de ahí que la declaración de suficiencia legislativa sólo pueda expresar que no se necesitan modificaciones adicionales y nunca reemplazar una orden judicial de legislar, dispensar su cumplimiento o atribuir al Congreso la facultad de declarar cumplida una ejecutoria en sustitución de la Suprema Corte.

También existe un antecedente constitucional útil para explicar la comunicación con el órgano emisor, ya que el artículo 107 prevé la notificación de la jurisprudencia o precedente que determine la inconstitucionalidad de una norma general y contempla, transcurridos noventa días naturales sin superar ese problema y reunida

³⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 10., tercer párrafo. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 17, segundo párrafo. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 41, 45, 46, 59 y 73. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf

la votación exigida, la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad⁴⁰, aunque se trata de una figura propia del amparo y anterior a esa declaratoria, su referencia permite mostrar la importancia de una respuesta normativa institucional, sin trasladar sus plazos ni confundirla con el procedimiento posterior a una invalidez que aquí se propone.

Desde el plano convencional, la iniciativa encuentra respaldo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque *los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción*⁴¹, esta obligación no se agota en abstenerse de violar derechos, sino que exige una actuación institucional positiva para mantener un orden jurídico que permita su ejercicio efectivo, por ello, una ley reglamentaria que ordene la adecuación posterior a sentencias de invalidez fortalece el deber de garantía.

De forma más específica, el artículo 2 de la Convención Americana establece que, *cuando el ejercicio de los derechos no esté garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados deben adoptar, conforme a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos*⁴², este precepto da sustento convencional directo a la iniciativa, porque la propuesta consiste precisamente en crear una medida legislativa interna que permita corregir, revisar o armonizar normas generales después de que la Suprema Corte haya determinado su invalidez constitucional.

La Convención Americana también reconoce el *derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido o efectivo ante jueces o tribunales competentes contra actos*

⁴⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 107, fracción II, párrafos relativos a la notificación a la autoridad emisora y declaratoria general de inconstitucionalidad. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴¹ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 1, numeral 1. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

⁴² Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 2. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

que violen derechos fundamentales⁴³, y obliga a los Estados a garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente dicho recurso⁴⁴, por tanto, aunque la acción de inconstitucionalidad tiene naturaleza abstracta y no individual, la lógica convencional de efectividad exige que las decisiones de control constitucional no queden reducidas a una declaración formal, sino que produzcan consecuencias institucionales capaces de ordenar el marco normativo.

Bajo esta lectura, se armonizan **tres obligaciones** compatibles, **primero**, la supremacía constitucional prevista en el artículo 133⁴⁵, **segundo**, el deber interno de todas las autoridades de garantizar derechos humanos en el ámbito de sus competencias⁴⁶, **tercero**, el deber convencional de adoptar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención Americana⁴⁷, de ahí que el procedimiento de adecuación legislativa posterior sea una medida razonable, proporcional y jurídicamente viable.

Por todo lo anterior, la propuesta cuenta con respaldo constitucional y convencional suficiente, porque se promueve por una vía legislativa reconocida, reforma una ley reglamentaria expresamente prevista por la Constitución, respeta la competencia exclusiva de la Suprema Corte, mantiene la libertad configurativa del Congreso, fortalece la seguridad jurídica y desarrolla el deber estatal de adoptar medidas internas para garantizar la eficacia de los derechos y de las decisiones constitucionales.

⁴³ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 25, numeral 1. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

⁴⁴ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 25, numeral 2, inciso c. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

⁴⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 133. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1o., tercer párrafo. Últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴⁷ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 2. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

IV. Derecho comparado

El derecho comparado nos permite observar que diversos tribunales constitucionales han desarrollado fórmulas institucionales para evitar que la declaratoria de invalidez de una norma produzca vacíos, incertidumbre o afectaciones desproporcionadas al funcionamiento del orden jurídico, por ello, la experiencia comparada resulta útil para sostener que la adecuación legislativa posterior a una sentencia constitucional no debilita el control de constitucionalidad, sino que lo complementa mediante una respuesta normativa ordenada.

En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal distingue entre la nulidad de una norma y la declaración de incompatibilidad con la Ley Fundamental, ya que, cuando una disposición resulta contraria a la Constitución, el Tribunal puede declararla nula, pero también puede limitarse a declarar su incompatibilidad y fijar una fecha a partir de la cual ya no podrá aplicarse⁴⁸, esta técnica es relevante porque reconoce que existen casos en los que la expulsión inmediata de una norma puede generar un efecto institucional más grave que la permanencia temporal y controlada de la disposición, especialmente cuando el legislador dispone de varias alternativas para corregir el problema constitucional.

La práctica alemana demuestra que el control constitucional no tiene que operar únicamente bajo una lógica binaria de validez o invalidez inmediata, pues el propio Tribunal Constitucional Federal ha señalado que puede ser suficiente declarar una disposición incompatible con la Ley Fundamental cuando el legislador cuenta con diversas opciones para remediar la violación constitucional⁴⁹, de esa manera, el tribunal no redacta la nueva norma ni sustituye al Parlamento, sino que identifica el defecto constitucional y permite que el legislador conserve su margen de configuración para elegir la solución normativa compatible con la Constitución.

⁴⁸ Bundesverfassungsgericht. (s. f.). *Effect of decisions*. Disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/EN/Decisions/EffectOfDecisions/effectofdecisions_node.html

⁴⁹ Bundesverfassungsgericht. (2018). *Judgment of 10 April 2018, 1 BvL 11/14*. Disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2018/04/Is20180410_1bvl001114en.html

Esta experiencia es especialmente útil, porque confirma que un modelo de adecuación posterior no debe convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en legislador positivo, ni imponer al Congreso un texto normativo determinado, sino generar un cauce institucional para que el órgano legislativo analice el impacto de la sentencia y adopte una decisión razonada, por tanto, la propuesta mexicana puede tomar de Alemania la idea central de diálogo correctivo, sin trasladar mecánicamente sus categorías procesales ni alterar la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 constitucional.

En Sudáfrica, el diseño constitucional es todavía más explícito, ya que la Constitución autoriza a los tribunales a suspender una declaración de invalidez por el periodo y bajo las condiciones que resulten necesarias para permitir que la autoridad competente corrija el defecto⁵⁰, esta fórmula demuestra que, en determinados sistemas constitucionales, la invalidez de una norma puede acompañarse de una fase de corrección institucional, con el fin de evitar que la sentencia genere un vacío normativo inmediato o afecte intereses públicos que requieren continuidad regulatoria.

Este modelo sudafricano es relevante porque vincula expresamente la suspensión de la invalidez con la corrección del defecto por la autoridad competente, es decir, no se trata de preservar indefinidamente una norma inconstitucional, sino de conceder un espacio temporal para que el órgano responsable ajuste el marco jurídico, lo cual fortalece la seguridad jurídica y evita que la justicia constitucional produzca efectos disruptivos innecesarios, de ahí que esta propuesta retome esa lógica de corrección ordenada, pero desde una fórmula menos intensa, consistente en obligar al órgano legislativo mexicano a abrir un expediente, dictaminar y transparentar la ruta de adecuación, sin suspender ni modificar los efectos que determine la Suprema Corte.

⁵⁰ Government of South Africa. (1996). *Constitution of the Republic of South Africa, 1996*, section 172, subsection 1, paragraph b, subparagraph ii. Disponible en: <https://www.gov.za/documents/constitution/constitution-republic-south-africa-1996-chapter-8-courts-and-administration>

La experiencia sudafricana también muestra que la intervención posterior del legislador no invade la función jurisdiccional, porque el tribunal conserva la facultad de declarar la invalidez, mientras el órgano legislativo conserva la responsabilidad de corregir el diseño normativo, por ello, la separación de poderes no exige silencio institucional después de una sentencia constitucional, sino coordinación dentro de límites claros, el tribunal decide la constitucionalidad, el legislador reconstruye el marco normativo y la ciudadanía puede verificar que el sistema jurídico fue ajustado conforme al parámetro constitucional.

En España, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado⁵¹, además, dispone que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que resuelva el Tribunal Constitucional⁵², esta configuración refuerza la idea de que las decisiones constitucionales no solo obligan a jueces o autoridades administrativas, sino también a los órganos legislativos cuando la sentencia exige una reacción normativa o impide la reiteración de un diseño legal inválido.

La utilidad del caso español para la propuesta radica en que el cumplimiento de una sentencia constitucional no debe entenderse como una obligación pasiva, limitada a dejar de aplicar la norma invalidada, sino como una vinculación institucional que exige adecuar la conducta pública al sentido de la decisión, por ello, aunque el modelo español no contiene necesariamente un expediente legislativo idéntico al que se propone, sí ofrece una base comparada para afirmar que las sentencias constitucionales vinculan al conjunto de poderes públicos y que esa vinculación puede justificar medidas legislativas internas de seguimiento, publicidad y adecuación normativa.

⁵¹ Jefatura del Estado. (1979). *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*, artículo 38, numeral uno. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

⁵² Jefatura del Estado. (1979). *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*, artículo 87, numeral uno. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

En Colombia, la Corte Constitucional ha desarrollado una práctica relevante mediante sentencias con efectos diferidos y exhortos al Congreso, particularmente cuando la expulsión inmediata de una norma puede generar consecuencias institucionales complejas o cuando se requiere que el legislador adopte una regulación específica dentro de su ámbito competencial, por ejemplo, en la Sentencia C 276 de 2021, la Corte declaró la inexecutable con efectos diferidos a dos legislaturas completas, contadas a partir del veinte de julio de dos mil veintiuno⁵³, lo cual revela una preocupación semejante a la que anima esta iniciativa, evitar que la invalidez produzca un vacío abrupto y permitir que el legislador corrija el marco normativo.

El caso colombiano también advierte un límite relevante, porque los exhortos legislativos pueden ser útiles para abrir un diálogo institucional, pero pueden resultar insuficientes si no existe una ruta procedimental clara dentro del propio órgano legislativo, de ahí que la propuesta mexicana no debe limitarse a pedir que el Congreso atienda las sentencias, sino que debe prever un procedimiento específico de recepción, turno, análisis, dictamen, publicidad y cierre, con ello, se evita que la respuesta legislativa dependa exclusivamente de la voluntad política del momento.

En Canadá, la Suprema Corte utilizó desde el caso *Re Manitoba Language Rights* una fórmula de suspensión temporal de los efectos de invalidez, al declarar inválidas disposiciones legislativas pero diferir los efectos de esa consecuencia para evitar una situación de desorden jurídico⁵⁴, esta experiencia es relevante porque muestra que las cortes constitucionales pueden modular los efectos de sus decisiones cuando la invalidez inmediata amenaza la continuidad del sistema jurídico, sin que ello signifique renunciar a la supremacía constitucional.

El aprendizaje canadiense no consiste en importar una suspensión judicial automática al sistema mexicano, sino en reconocer que el derecho constitucional

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C 276 de 2021*. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-276-21>

⁵⁴ Supreme Court of Canada. (1985). *Reference re Manitoba Language Rights*. Disponible en: <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/60/index.do>

comparado ha construido soluciones intermedias entre la nulidad inmediata y la tolerancia indefinida de normas inconstitucionales, por ello, la iniciativa mexicana puede ubicarse en una posición institucionalmente prudente, ya que no propone diferir por ley los efectos de las sentencias de la Suprema Corte, ni alterar sus alcances, sino obligar al legislador a reaccionar de manera verificable una vez que la sentencia haya sido notificada al órgano legislativo.

A partir de estos modelos, puede sostenerse que la iniciativa propuesta se encuentra dentro de una tendencia comparada de constitucionalismo dialógico, en la cual el tribunal constitucional identifica la incompatibilidad normativa y el legislador conserva la responsabilidad democrática de corregir el marco jurídico, esta lógica es compatible con el sistema mexicano porque respeta la competencia de la Suprema Corte para declarar la invalidez de normas generales, mantiene la libertad configurativa del Congreso y agrega una fase procedimental mínima para que la sentencia no quede desconectada de la actualización legislativa.

El elemento común entre Alemania, Sudáfrica, España, Colombia y Canadá es que las decisiones constitucionales no se conciben como actos aislados, sino como detonantes de consecuencias institucionales que deben ser asumidas por los poderes públicos, sin embargo, cada sistema distribuye esas consecuencias de manera distinta, Alemania utiliza con fuerza la declaración de incompatibilidad, Sudáfrica prevé constitucionalmente la suspensión de invalidez para permitir la corrección del defecto, España refuerza la vinculación general de las sentencias constitucionales, Colombia emplea efectos diferidos y exhortos legislativos, y Canadá ha utilizado declaraciones suspendidas para evitar desorden normativo.

V. JUSTIFICACIÓN, ALCANCES Y OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

Esta propuesta busca que las sentencias que invaliden disposiciones legislativas mediante acciones de inconstitucionalidad o controversias con efectos generales reciban una respuesta parlamentaria identificable y oportuna, para ello, el nuevo Título IV establece quién debe abrir el expediente, cuándo debe turnarlo, qué

análisis corresponde a las comisiones y cómo debe comunicarse la determinación, con lo cual la revisión del ordenamiento deja de depender de actuaciones dispersas y adquiere una secuencia que puede ser conocida por la ciudadanía.

La justificación principal consiste en desarrollar una etapa de análisis legislativo distinta de la ejecución jurisdiccional, puesto que la Ley Reglamentaria ya regula los alcances, la publicación y la eficacia temporal de las sentencias⁵⁵, por tanto, el expediente propuesto permite identificar las consecuencias normativas y documentar la respuesta del órgano emisor, sin atribuirle la decisión sobre el cumplimiento judicial ni convertir la emisión de un dictamen en una forma de eludir las actuaciones que la Corte haya ordenado.

La iniciativa parte de una consideración esencial, las normas jurídicas tienen como finalidad organizar la vida pública, proteger derechos y brindar certeza a las personas, por ello, cuando una disposición general es declarada inválida, sus efectos trascienden el ámbito estrictamente procesal y pueden impactar a instituciones, autoridades administrativas, operadores jurídicos y ciudadanía en general. Una respuesta legislativa posterior permite que el sistema jurídico no permanezca fragmentado, sino que pueda adaptarse de manera ordenada a las nuevas condiciones constitucionales establecidas por la Suprema Corte.

El alcance comprende leyes y decretos de contenido legislativo general cuya adecuación corresponda a las Cámaras del Congreso de la Unión o a las legislaturas de las entidades federativas, por ello, en las controversias se exige que la declaración de invalidez tenga efectos generales, mientras que las sentencias relativas a actos, omisiones, disposiciones de autoridades administrativas o resoluciones con efectos limitados conservarán los cauces de cumplimiento que les correspondan, esta delimitación también evita tratar la invalidez de un tratado internacional como si pudiera corregirse mediante una reforma legislativa ordinaria.

⁵⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 41, 44 y 45. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFIyII_Art105.pdf

Desde esta perspectiva, la iniciativa busca fortalecer tres valores fundamentales del sistema jurídico mexicano. El **primero** es la seguridad jurídica, porque una sociedad requiere normas claras, coherentes y actualizadas para que las personas puedan conocer sus derechos y obligaciones, el **segundo** es la responsabilidad institucional, porque la creación de leyes implica también la responsabilidad de corregirlas cuando una autoridad constitucional determina que han dejado de ser compatibles con el orden superior, el **tercero** es la confianza pública, porque un sistema constitucional adquiere legitimidad cuando las decisiones de sus instituciones producen consecuencias visibles y ordenadas.

El impacto de esta reforma no debe medirse únicamente por el número de procedimientos legislativos que eventualmente genere, sino por la calidad del sistema normativo que busca construir. Al tratarse de una modificación relacionada con la estructura del orden jurídico nacional, sus beneficios tienen un carácter colectivo, debido a que todas las personas se encuentran vinculadas por las normas generales expedidas por los órganos del Estado. Conforme a las proyecciones oficiales del Consejo Nacional de Población, México cuenta con una población estimada superior a 134 millones de habitantes para el año 2026⁵⁶, por lo que el fortalecimiento de los mecanismos que garantizan la coherencia constitucional del orden jurídico tiene un impacto potencial sobre la totalidad de la población mexicana.

Asimismo, la propuesta tiene como objetivo fortalecer la relación entre constitucionalidad y calidad legislativa, entendiendo que una democracia constitucional no requiere únicamente instituciones capaces de corregir normas incompatibles con la Constitución, sino también instituciones capaces de aprender de esas decisiones y mejorar continuamente el marco jurídico. La función legislativa adquiere así una dimensión de responsabilidad permanente, en la que la creación

⁵⁶ Consejo Nacional de Población. (2024). *Proyecciones de la población de México y de las entidades federativas 2020-2070*. Secretaría General del Consejo Nacional de Población. Disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2020-2070>

de leyes debe acompañarse de mecanismos que permitan su perfeccionamiento cuando los parámetros constitucionales así lo exijan.

En virtud de lo expuesto, el siguiente cuadro compara el texto vigente con la adición propuesta.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Título IV De la adecuación legislativa derivada de sentencias de invalidez constitucional Artículo 74. El procedimiento de adecuación legislativa comprende las actuaciones de análisis, dictaminación y seguimiento que realizarán las Cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaren la invalidez total o parcial de leyes o decretos de contenido legislativo general, en los siguientes supuestos: I. Las dictadas en acciones de inconstitucionalidad, y

	II. Las dictadas en controversias constitucionales, cuando la declaración de invalidez produzca efectos generales conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 42 de esta Ley. El procedimiento tendrá por objeto identificar las consecuencias de la invalidez y determinar, mediante una decisión motivada, si resulta necesario modificar el marco legislativo correspondiente para preservar su coherencia y continuidad. La delimitación de este procedimiento no exime a ninguna autoridad del cumplimiento de otras sentencias o determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea su alcance. Las actuaciones previstas en este Título no podrán condicionar la eficacia de la sentencia, revisar su sentido, alterar sus efectos ni sustituir los mecanismos jurisdiccionales de ejecución.
SIN CORRELATIVO	Artículo 75. Dentro de los cinco días naturales siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de una

sentencia comprendida en el artículo 74, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara o legislatura correspondiente, o del órgano que ejerza esas funciones conforme a su normativa interna, deberá ordenar la apertura y el registro del expediente de adecuación legislativa y turnar la resolución a la comisión o comisiones competentes por razón de materia.

La unidad encargada de los servicios parlamentarios o su equivalente realizará la apertura y el registro dentro del mismo plazo, asignará un folio e incorporará la sentencia, la constancia de notificación, la identificación de las disposiciones invalidadas y el acuerdo de turno, debiendo conservar constancia de la recepción por las comisiones.

Cuando intervengan varias comisiones, el acuerdo de turno identificará a la responsable de coordinar la integración del expediente y el seguimiento de los plazos, sin alterar las atribuciones de las demás.

En el ámbito federal, cada Cámara notificará a la otra la apertura de su expediente dentro del plazo señalado

	en el primer párrafo y coordinará el intercambio de información cuando la adecuación corresponda a ambas, sin modificar las reglas constitucionales de formación de leyes, las funciones de Cámara de origen y revisora ni las facultades exclusivas de cada una. La apertura, el registro y el turno no estarán condicionados a la publicación de la sentencia ni a que comiencen a producirse los efectos de la invalidez, y deberán efectuarse también durante los recesos mediante los órganos competentes conforme a las disposiciones internas aplicables.
SIN CORRELATIVO	Artículo 76. Las comisiones competentes elaborarán un análisis de impacto normativo que servirá de base al dictamen de adecuación legislativa y contendrá, al menos: I. La identificación de la sentencia, la fecha en que surta efectos su notificación y los términos de cumplimiento determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Las disposiciones legislativas declaradas inválidas y los alcances de la declaración, incluidas las normas

	cuya invalidez se haya determinado por dependencia normativa; III. Las disposiciones relacionadas cuya aplicación pudiera verse afectada y la delimitación de las competencias legislativas correspondientes; IV. La valoración de posibles vacíos, contradicciones o afectaciones a la continuidad del orden jurídico; V. Las alternativas de adecuación y, cuando proceda, la identificación de las consultas constitucionalmente exigibles y de los elementos técnicos necesarios para sustentar la propuesta, y VI. La justificación jurídica de la determinación que se proponga adoptar.
SIN CORRELATIVO	Artículo 77. Con base en el análisis previsto en el artículo anterior, las comisiones competentes aprobarán un dictamen de adecuación legislativa, conforme a sus reglas de integración y votación, que deberá determinar: I. La necesidad de reformar, adicionar o derogar disposiciones legislativas;

	II. La necesidad de efectuar modificaciones de armonización legislativa, o III. Una declaración de suficiencia legislativa, entendida como la determinación motivada de que el ordenamiento subsistente no requiere modificaciones adicionales derivadas de la sentencia, siempre que no existan medidas legislativas pendientes de cumplimiento ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los supuestos de las fracciones I y II, el dictamen incluirá el proyecto de modificaciones y un calendario de las actuaciones necesarias para su presentación, dictaminación y resolución, con identificación de los órganos competentes y sujeción a los términos establecidos en la sentencia, cuando los haya. La presentación de las iniciativas corresponderá a las personas u órganos constitucionalmente facultados y su trámite se sujetará al procedimiento legislativo aplicable, sin que el dictamen sustituya las deliberaciones, votaciones y demás
--	---

	requisitos necesarios para expedir o modificar una ley. El dictamen se remitirá a la Mesa Directiva para su publicación y los trámites que correspondan, y la comisión coordinadora mantendrá el seguimiento de las actuaciones propuestas en los términos del artículo 79. La declaración de suficiencia legislativa no podrá emplearse para dispensar el cumplimiento de una actuación ordenada por la Suprema Corte, ni el dictamen podrá revisar el sentido de la sentencia o modificar, restringir o ampliar sus efectos.
SIN CORRELATIVO	Artículo 78. El análisis y la aprobación del dictamen de adecuación legislativa deberán concluir dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia al órgano legislativo correspondiente. La Mesa Directiva podrá autorizar, por una sola ocasión, una prórroga de hasta noventa días naturales, exclusivamente cuando la complejidad técnica del asunto o la realización de consultas

	constitucionalmente exigibles lo justifique, previa solicitud motivada de las comisiones presentada al menos quince días naturales antes del vencimiento y acompañada de un informe de avances y un calendario de conclusión. La autorización deberá emitirse y publicarse antes del vencimiento del plazo ordinario, y la falta de respuesta no se entenderá como autorización de la prórroga. En todo caso, prevalecerán los plazos y condiciones de cumplimiento establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ni el plazo ordinario ni su prórroga podrán invocarse para diferir una actuación ordenada en la sentencia o alterar la fecha en que surta efectos la invalidez. Los plazos de este artículo corresponden exclusivamente al análisis y al dictamen de adecuación legislativa y no sustituyen los aplicables al trámite de las iniciativas que se presenten, ni se suspenderán por recesos, cambio de legislatura o demora en la apertura del expediente o en el turno.
--	--

	Vencido el plazo para emitir el dictamen sin que éste se haya aprobado, la Presidencia de la Mesa Directiva, dentro de los cinco días naturales siguientes, requerirá a las presidencias de las comisiones responsables para que, en un máximo de diez días naturales, informen las causas del incumplimiento, las actuaciones pendientes y las medidas para concluirlo, y dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata siguiente. La Mesa Directiva adoptará las medidas de impulso y seguimiento que correspondan conforme a las disposiciones internas y dará vista a los órganos parlamentarios competentes para que determinen las medidas que procedan, el requerimiento y el informe deberán publicarse y no constituirán una prórroga adicional ni extinguirán la obligación de dictaminar. La omisión de abrir o registrar el expediente o de efectuar el turno dentro del plazo previsto en el artículo 75 deberá hacerse del conocimiento del órgano de gobierno competente conforme a las disposiciones internas para su atención inmediata, y
--	--

	publicarse en los términos del artículo 79, sin alterar el cómputo de los ciento ochenta días. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer cumplir sus resoluciones.
SIN CORRELATIVO	Artículo 79. La unidad encargada de los servicios parlamentarios o su equivalente publicará, bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva, en la gaceta parlamentaria o medio oficial equivalente y en el portal electrónico de la Cámara o legislatura, un registro del procedimiento de adecuación legislativa que contenga, al menos: I. El folio del expediente, la identificación de la sentencia y el enlace a su versión pública oficial disponible; II. Las fechas de notificación, apertura, registro y turno, así como la comisión o comisiones responsables y la encargada de coordinar el seguimiento; III. La fecha de vencimiento del plazo para dictaminar y, en su caso, la

	solicitud de prórroga, la resolución que recaiga y el nuevo vencimiento; IV. El estado del análisis, el dictamen aprobado y, cuando se propongan modificaciones, el proyecto y el calendario de actuaciones; V. Las iniciativas y los dictámenes legislativos derivados, las resoluciones adoptadas y, en su caso, los decretos publicados, y VI. Los retrasos, requerimientos, informes de incumplimiento y medidas de seguimiento que se hayan emitido, incluida la falta de apertura o turno oportunos. El registro deberá publicarse dentro de los cinco días naturales siguientes al vencimiento del plazo previsto en el artículo 75, aun cuando la apertura o el turno se encuentren pendientes, y actualizarse dentro de los cinco días naturales posteriores a cada actuación, debiendo informarse el estado del asunto por lo menos cada treinta días naturales mientras permanezca en trámite. La publicidad y el seguimiento continuarán después de la aprobación del dictamen cuando éste proponga modificaciones, hasta que se informe
--	--

	la resolución de las actuaciones legislativas correspondientes y, en su caso, la publicación del decreto, debiendo señalarse expresamente cuando alguna iniciativa prevista en el calendario no haya sido presentada. La conclusión del análisis y la emisión del dictamen no acreditarán por sí mismas el cumplimiento de una sentencia cuando subsistan actuaciones ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni facultarán al órgano legislativo para declarar cumplida una ejecutoria en sustitución de ésta.
--	--

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO IV A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ADECUACIÓN LEGISLATIVA DERIVADA DE SENTENCIAS DE INVALIDEZ CONSTITUCIONAL.

ÚNICO. Se adiciona un Título IV denominado “De la adecuación legislativa derivada de sentencias de invalidez constitucional”, con sus artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79, a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título IV

De la adecuación legislativa derivada de sentencias de invalidez constitucional

Artículo 74. El procedimiento de adecuación legislativa comprende las actuaciones de análisis, dictaminación y seguimiento que realizarán las Cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaren la invalidez total o parcial de leyes o decretos de contenido legislativo general, en los siguientes supuestos:

- I.** Las dictadas en acciones de inconstitucionalidad, y
- II.** Las dictadas en controversias constitucionales, cuando la declaración de invalidez produzca efectos generales conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 42 de esta Ley.

El procedimiento tendrá por objeto identificar las consecuencias de la invalidez y determinar, mediante una decisión motivada, si resulta necesario modificar el marco legislativo correspondiente para preservar su coherencia y continuidad.

La delimitación de este procedimiento no exime a ninguna autoridad del cumplimiento de otras sentencias o determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea su alcance.

Las actuaciones previstas en este Título no podrán condicionar la eficacia de la sentencia, revisar su sentido, alterar sus efectos ni sustituir los mecanismos jurisdiccionales de ejecución.

Artículo 75. Dentro de los cinco días naturales siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de una sentencia comprendida en el artículo 74, la

Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara o legislatura correspondiente, o del órgano que ejerza esas funciones conforme a su normativa interna, deberá ordenar la apertura y el registro del expediente de adecuación legislativa y turnar la resolución a la comisión o comisiones competentes por razón de materia.

La unidad encargada de los servicios parlamentarios o su equivalente realizará la apertura y el registro dentro del mismo plazo, asignará un folio e incorporará la sentencia, la constancia de notificación, la identificación de las disposiciones invalidadas y el acuerdo de turno, debiendo conservar constancia de la recepción por las comisiones.

Cuando intervengan varias comisiones, el acuerdo de turno identificará a la responsable de coordinar la integración del expediente y el seguimiento de los plazos, sin alterar las atribuciones de las demás.

En el ámbito federal, cada Cámara notificará a la otra la apertura de su expediente dentro del plazo señalado en el primer párrafo y coordinará el intercambio de información cuando la adecuación corresponda a ambas, sin modificar las reglas constitucionales de formación de leyes, las funciones de Cámara de origen y revisora ni las facultades exclusivas de cada una.

La apertura, el registro y el turno no estarán condicionados a la publicación de la sentencia ni a que comiencen a producirse los efectos de la invalidez, y deberán efectuarse también durante los recesos mediante los órganos competentes conforme a las disposiciones internas aplicables.

Artículo 76. Las comisiones competentes elaborarán un análisis de impacto normativo que servirá de base al dictamen de adecuación legislativa y contendrá, al menos:

I. La identificación de la sentencia, la fecha en que surta efectos su notificación y los términos de cumplimiento determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- II. Las disposiciones legislativas declaradas inválidas y los alcances de la declaración, incluidas las normas cuya invalidez se haya determinado por dependencia normativa;**
- III. Las disposiciones relacionadas cuya aplicación pudiera verse afectada y la delimitación de las competencias legislativas correspondientes;**
- IV. La valoración de posibles vacíos, contradicciones o afectaciones a la continuidad del orden jurídico;**
- V. Las alternativas de adecuación y, cuando proceda, la identificación de las consultas constitucionalmente exigibles y de los elementos técnicos necesarios para sustentar la propuesta, y**
- VI. La justificación jurídica de la determinación que se proponga adoptar.**

Artículo 77. Con base en el análisis previsto en el artículo anterior, las comisiones competentes aprobarán un dictamen de adecuación legislativa, conforme a sus reglas de integración y votación, que deberá determinar:

- I. La necesidad de reformar, adicionar o derogar disposiciones legislativas;**
- II. La necesidad de efectuar modificaciones de armonización legislativa, o**
- III. Una declaración de suficiencia legislativa, entendida como la determinación motivada de que el ordenamiento subsistente no requiere modificaciones adicionales derivadas de la sentencia, siempre que no existan medidas legislativas pendientes de cumplimiento ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En los supuestos de las fracciones I y II, el dictamen incluirá el proyecto de modificaciones y un calendario de las actuaciones necesarias para su presentación, dictaminación y resolución, con identificación de los órganos competentes y sujeción a los términos establecidos en la sentencia, cuando los haya.

La presentación de las iniciativas corresponderá a las personas u órganos constitucionalmente facultados y su trámite se sujetará al procedimiento legislativo aplicable, sin que el dictamen sustituya las deliberaciones, votaciones y demás requisitos necesarios para expedir o modificar una ley.

El dictamen se remitirá a la Mesa Directiva para su publicación y los trámites que correspondan, y la comisión coordinadora mantendrá el seguimiento de las actuaciones propuestas en los términos del artículo 79.

La declaración de suficiencia legislativa no podrá emplearse para dispensar el cumplimiento de una actuación ordenada por la Suprema Corte, ni el dictamen podrá revisar el sentido de la sentencia o modificar, restringir o ampliar sus efectos.

Artículo 78. El análisis y la aprobación del dictamen de adecuación legislativa deberán concluir dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia al órgano legislativo correspondiente.

La Mesa Directiva podrá autorizar, por una sola ocasión, una prórroga de hasta noventa días naturales, exclusivamente cuando la complejidad técnica del asunto o la realización de consultas constitucionalmente exigibles lo justifique, previa solicitud motivada de las comisiones presentada al menos quince días naturales antes del vencimiento y acompañada de un informe de avances y un calendario de conclusión.

La autorización deberá emitirse y publicarse antes del vencimiento del plazo ordinario, y la falta de respuesta no se entenderá como autorización de la prórroga.

En todo caso, prevalecerán los plazos y condiciones de cumplimiento establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ni el plazo ordinario ni su prórroga podrán invocarse para diferir una actuación ordenada en la sentencia o alterar la fecha en que surta efectos la invalidez.

Los plazos de este artículo corresponden exclusivamente al análisis y al dictamen de adecuación legislativa y no sustituyen los aplicables al trámite de las iniciativas que se presenten, ni se suspenderán por recesos, cambio de legislatura o demora en la apertura del expediente o en el turno.

Vencido el plazo para emitir el dictamen sin que éste se haya aprobado, la Presidencia de la Mesa Directiva, dentro de los cinco días naturales siguientes, requerirá a las presidencias de las comisiones responsables para que, en un máximo de diez días naturales, informen las causas del incumplimiento, las actuaciones pendientes y las medidas para concluirlo, y dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata siguiente.

La Mesa Directiva adoptará las medidas de impulso y seguimiento que correspondan conforme a las disposiciones internas y dará vista a los órganos parlamentarios competentes para que determinen las medidas que procedan, el requerimiento y el informe deberán publicarse y no constituirán una prórroga adicional ni extinguirán la obligación de dictaminar.

La omisión de abrir o registrar el expediente o de efectuar el turno dentro del plazo previsto en el artículo 75 deberá hacerse del conocimiento del órgano de gobierno competente conforme a las disposiciones internas para su atención inmediata, y publicarse en los términos del artículo 79, sin alterar el cómputo de los ciento ochenta días.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 79. La unidad encargada de los servicios parlamentarios o su equivalente publicará, bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva, en la gaceta parlamentaria o medio oficial equivalente y en el portal electrónico de la Cámara o legislatura, un registro del procedimiento de adecuación legislativa que contenga, al menos:

- I. El folio del expediente, la identificación de la sentencia y el enlace a su versión pública oficial disponible;**
- II. Las fechas de notificación, apertura, registro y turno, así como la comisión o comisiones responsables y la encargada de coordinar el seguimiento;**
- III. La fecha de vencimiento del plazo para dictaminar y, en su caso, la solicitud de prórroga, la resolución que recaiga y el nuevo vencimiento;**
- IV. El estado del análisis, el dictamen aprobado y, cuando se propongan modificaciones, el proyecto y el calendario de actuaciones;**
- V. Las iniciativas y los dictámenes legislativos derivados, las resoluciones adoptadas y, en su caso, los decretos publicados, y**
- VI. Los retrasos, requerimientos, informes de incumplimiento y medidas de seguimiento que se hayan emitido, incluida la falta de apertura o turno oportunos.**

El registro deberá publicarse dentro de los cinco días naturales siguientes al vencimiento del plazo previsto en el artículo 75, aun cuando la apertura o el turno se encuentren pendientes, y actualizarse dentro de los cinco días naturales posteriores a cada actuación, debiendo informarse el estado del asunto por lo menos cada treinta días naturales mientras permanezca en trámite.

La publicidad y el seguimiento continuarán después de la aprobación del dictamen cuando éste proponga modificaciones, hasta que se informe la resolución de las actuaciones legislativas correspondientes y, en su caso, la publicación del decreto, debiendo señalarse expresamente cuando alguna iniciativa prevista en el calendario no haya sido presentada.

La conclusión del análisis y la emisión del dictamen no acreditarán por sí mismas el cumplimiento de una sentencia cuando subsistan actuaciones ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni facultarán al

órgano legislativo para declarar cumplida una ejecutoria en sustitución de ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El procedimiento previsto en el Título IV será aplicable a las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sin que esta delimitación exima del cumplimiento de las sentencias anteriores ni altere sus efectos o los procedimientos de ejecución correspondientes.

TERCERO. Las Cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones necesarias a sus disposiciones internas dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, utilizando sus órganos y unidades competentes, la falta de dichas adecuaciones no suspenderá la aplicación de las obligaciones establecidas en el Título IV.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2026.

SUSCRIBE



GILDARDO PÉREZ GABINO
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>